

Año: 2010

Expediente: 6479/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSE ANGEL ALVARADO HERNANDEZ Y JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 51 BIS FRACCION II Y 143 FRACCION III; Y POR DEROGACION DEL CAPITULO II "RAPTO", QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 359, 360, 361, 362 Y 363, Y FORMA PARTE DEL TITULO OCTAVO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Septiembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

Dip. Josefina Villarreal González
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

Jorge Santiago Alanís Almaguer y José Ángel Alvarado Hernández, diputados de la LXXII Legislatura e integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrímos a presentar **iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 51 Bis fracción II y 143 fracción III; y por derogación del Capítulo II “Rapto”, que contiene los artículos 359, 360, 361, 362 y 363 ”, y forma parte del Título Octavo “Delitos contra la Libertad”**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

Exposición de Motivos

Hacer efectivos los derechos de la mujer, sobre todo los que se refieren a una vida libre de violencia, constituye una asignatura pendiente en Nuevo León.

Esta situación persiste no obstante que existe el basamento constitucional y las leyes secundarias en el ámbito estatal, para revertirla.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano su correlativo artículo 1º de la Constitución Política Estadual, preceptúan que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

Asimismo, con el propósito de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el gobierno de México ha suscrito diversos Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República, por lo que adquirieron rango constitucional.

Destacan entre ellos, la *Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*(CEDAU) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979; la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, mejor conocida como Convención de Belém Do Pará, aprobada en 1990 en la ciudad de Brasil del mismo nombre; la Conferencia Mundial de las Mujeres de Beijing del año 1994 y el *Protocolo para Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, que complementa la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, celebrada en el año 2000.

A nivel nacional, se cuenta con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres, así como la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

De la misma manera, en el ámbito local existen la Ley de *Prevención y Atención Integral a la Violencia Familiar*, además de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas, aprobada por la actual legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de julio del año en curso.

Como se observa, no existe justificante alguna para que en nuestra entidad persistan disposiciones pasadas de moda, que conculan los derechos humanos fundamentales de las mujeres.

Nos referimos a la práctica ancestral de “robarse a la novia”, con fines sexuales o para contraer matrimonio, lo que configura el **delito de rapto** de acuerdo con el artículo 359 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“Artículo 359.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicará una pena de seis meses a seis años de prisión y multa de tres a diez cuotas”.

Por su parte, el artículo 362, del ordenamiento antes citado, dispone lo siguiente:

“Artículo 362.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio”.

Como se observa, con esta disposición absurda que en estos tiempos bajo ningún concepto se justifica, es suficiente que el agresor contraiga nupcias con la mujer raptada, para eludir cualquier sanción penal; beneficio que también se hace extensivo para quienes intervinieron en esta felonía, que destruye de por vida la autoestima de la mujer.

A las mujeres raptadas con fines sexuales, no les queda “otra salida” que aceptar el matrimonio forzado.

En caso contrario, el dedo flamígero de la sociedad la señala como culpables, por supuestamente haber provocado los hechos que condujeron a su deshonra.

No pasa desapercibido para nuestro grupo legislativo, que pudieran existir casos en los que de común acuerdo, el pretendiente y la pretensa, se pongan de acuerdo, para simular el rapto y sobre” hechos consumados”, contraer nupcias, sobre cuando existe oposición de los padres de familia de alguno de los consortes. Frente a ello, nada se puede hacer.

Sin embargo, consideramos necesario proteger la integridad y el honor de las mujeres que son obligadas a casarse en contra de su voluntad.

En este orden de ideas, el Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional considera necesario derogar del Código Penal del Estado el delito de rapto.

De aceptarse nuestra propuesta, la sustracción de la novia con fines matrimoniales o erótico sexuales, equivaldría a una privación de la libertad con carácter de secuestro.

Lo anterior, por que el activo dispone de todas las agravantes para consumar su fechoría; ya sea forzar a la novia para que se case con él, o bien, para satisfacer un deseo erótico sexual.

Al efecto el artículo 357 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece una sanción de **treinta a sesenta años de prisión** y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en seis diferentes modalidades, distribuidas en seis fracciones de que consta el numeral aludido.

Para el caso que nos ocupa, resultaría aplicable lo dispuesto en la fracción II, cuando en la privación de la libertad con carácter de secuestro, se *utilicen amenazas, maltrato, tormento o cualquier otra forma de violencia*.

Cabe mencionar que el delito de rapto en los términos previstos por el Código Penal para el Estado de Nuevo León, se encuentra derogado entre otros, en los Códigos Penales de Oaxaca, Tamaulipas y Jalisco.

Finalmente, la derogación del delito de rapto, implica reformar los artículos 51 Bis fracción II y 143 fracción III, del Código Penal del Estado.

En el primer caso, para excluir el rapto, de los delitos cuya penalidad se puede beneficiar por trabajo en beneficio de la comunidad.

En el segundo caso, para eliminar la referencia a la reparación del daño por dicho delito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a esta Presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que sea aprobado en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 51 Bis fracción II y 143 fracción III; y por derogación del Capítulo II “Rapto” que contiene los artículos 359, 360, 361, 362 y 363, ”, y forma parte del Título Octavo “Delitos contra la Libertad”, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis.- ...

I.-...

II.- Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, atentados al pudor, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, abandono de familia, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas y privación ilegal de la libertad.

Artículo 143.- ...

I .- a II.- ...

III.- Los casos de estupro y violación comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a los hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;

IV.- a V.- ...

...

TITULO DECIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
CAPÍTULO II
RAPTO
Derogado.

Artículo 359.- **Derogado**

Artículo 360.- **Derogado**

Artículo 361.- **Derogado**

Artículo 362.- **Derogado**

Artículo 363.- **Derogado**

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-



Monterrey, Nuevo León a 13 de septiembre de 2010.

Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer Dip. José Angel Alvarado Hernández